

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de junio de 1866 relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo, y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.º de mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades, contadas hasta 1.º de mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos, la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en

los cinco años anteriores al 1.º de mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de mayo de 1855 si debían mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de junio de 1866, al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer.

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los articulos 11 y 7.º de las leyes de

1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marca lo por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de mayo de 1855 en los casos que los citados articulos espresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de junio de 1866 se estienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio con motivo de haber manifestado el de Gracia y Justicia la necesidad de que se reformen las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 2 de julio del año próximo pasado en el sentido de que á los Registradores de la Propiedad se les satisfagan desde luego por el Tesoro todos los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado,

sin perjuicio de reintegrarse en su dia la Hacienda de los compradores de las fincas y censos desamortizables.

Y visto el art. 17 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864:

Vista la citada Real orden de 2 de julio de 1866:

Considerando que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad tienen un derecho perfecto á cobrar los honorarios de las inscripciones de las fincas del Estado, sean ó no enajenables, no lo es menos que segun sean estas de la una ó de la otra clase se han de establecer notables diferencias respecto al modo del pago:

Considerando que por mas que no haya duda en cuanto á que el Estado ha de abonar á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender, y por tanto de las fincas no enajenables, segun el referido art. 17 del enunciado Real decreto, tampoco es menos exacto que el mismo precepto legal consigna que cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta para su abono por los compradores:

Considerando por tanto que todo induce á creer que los Registradores deben percibir sus honorarios por los bienes enajenables cuando se satisfagan los demás gastos que son de cuenta de los compradores; pues si otro hubiera sido el espíritu de dicha soberana disposicion, no es posible que su art. 17 se hallase redactado del modo que lo está, sino que se espresaria que en todo caso abonaria el Estado los honorarios de que se trata para reintegrarse de ellos á su tiempo:

Considerando, en resumen, que la Real orden de 2 de julio del año próximo pasado fué dictada de acuerdo con la interpretacion que al art. 17 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864 le dieron, así la Direccion general de Contabilidad como la suprimida del Registro de la Propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver que no procede la reforma de la precitada Real orden y que así se diga al Ministerio de Gracia y Justicia, significándole al propio tiempo que en el

presupuesto general del corriente año económico se han incluido los créditos suficientes para pago de los derechos de inscripción de los bienes no enajenables, según su procedencia.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion presentada por la casa Serra y Totosaus contra lo resuelto por la Direccion general de Impuestos indirectos aprobando el aforo por la partida 12 del arancel de 2250 kilogramos de sustancia grasa animal para uso medicinal y el recargo de derecho impuesto en la Aduana de Barcelona:

Considerando que entre los derechos exigibles á la mercancia, con arreglo á los términos consignados en la hoja de adeudo número 995 del año anterior, y los correspondientes según el resultado del despacho, existe una diferencia mayor de 4 por 100; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la resolucion apelada, y disponer al propio tiempo que la partida 10 del arancel relativa á aceites se adicione en estos términos: *excepto los de uso exclusivamente medicinal.*

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por no haberse conformado la casa Estruch y Simó con el aforo y recargo impuesto á 14 cortes de piel de becerro para botinas de hombre, presentadas al despacho en la Aduana de Barcelona con declaracion núm. 7571.

Considerando que en la partida 175 del arancel están comprendidos únicamente los cortes de cualquiera clase de pieles para botas, lo cual corrobora la nota 19 puesta al final de dicho documento, determinando que se considere cada uno compuesto de cuatro piezas:

Considerando que los para botinas de que se trata no se hallan tarifados, ya sea, como es de presumir, por no haber previsto este caso la legislación vigente, pues la partida y notas citadas vienen redactadas en la misma forma desde una época en que no estaba en uso esta clase de calzado, ni hasta ahora se ha consultado el modo de aforarlo:

Considerando que un corte de botas tiene doble material, y por consiguiente su valor debe ser dos veces mayor del de unas botinas, no siendo justo por lo tanto que paguen un mismo derecho pues según el tipo de imposición de las primeras vendrían á pagar las segundas un 80 por 100, derecho superior al máximo establecido por la ley de 17 de julio de 1849:

Considerando que dentro de las bases de esta puede fijarse una cuota proporcional á la mercancia sin perjudicar á la industria del país por la parte de obra del cortado, y mayor siempre de la señalada para el cuero sin cortar en la partida 537:

Y considerando, por último, que hay méritos para usar de equidad respecto de la pena impuesta, toda vez que reconociendo el género de partida espresa en el arancel mal podia fijarla en su declaracion el interesado; S. M. se ha dignado disponer:

1.º Que se divida en dos partes la partida 175 del arancel; la primera según se halla redactada, y la segunda en esta forma: «cortes de las mismas materias para botinas,» asignándole el derecho de 600 milésimas de escudo por corte en bandera nacional y 720 en bandera extranjera, y adicionando á la nota 19 las siguientes palabras: «y el de las botinas de dos piezas.»

Y 2.º Que se despachen con este derecho los 14 cortes de botinas en cuestion, sin recargo alguno.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Circular.

Creado por Reales decretos de 20 de marzo y 12 de junio del presente año un Museo Arqueológico nacional que de largo tiempo reclamaban los verdaderos amantes de nuestras glorias, y destinados para su instalacion provisional el palacio y contruccion anejas del Casino del Príncipe en esta corte, han comenzado y siguen en notable progreso los trabajos materiales y científicos que tan importante obra requiere. Para enriquecer cuanto sea posible las colecciones de un establecimiento que en todos los países cultos se mira con especial predileccion; para reunir y acrecentar preciosos elementos de útil enseñanza hoy dispersos, desconocidos, espuestos quizá á perderse; para salvar, en fin, del olvido y de la destruccion objetos que en gran manera interesan á la historia y que merecen ser cuidadosamente conservados en provecho de los estudios y beneficio mismo de las clases iliteratas, que bien pronto se acostumbra á mirar como propias y presentes las glorias antiguas de la patria; la Reina (Q. D. G.), que á este pensamiento como á todos los de su indole ha prestado desde luego poderosa iniciativa y proteccion, me manda, como de su Real orden lo ejecuto, dictar á V. S. algunas prevenciones que, cumplidas con el tino y eficacia que son de esperar del celo de V. S., dará sin duda el feliz resultado que por todos se apetece.

Bien sabe V. S. que la civilizacion de un pueblo no ha de buscarse exclusivamente en sus crónicas y anales: si ha tenido una gran literatura como el nuestro, y si, como el nuestro, inspirado en los dos magníficos sentimientos que dominan la historia y las regiones todas del arte español, sentimiento religioso y sentimiento de nacionalidad, ha llegado á la mas envidiada altura en cuantas esferas puede tocar la actividad humana, y ha producido maravillas de arte que los siglos reverencian, tales manifestaciones, que son las mas genuinas y caracterís-

cas de la vida interior de la nacion, ayudan admirablemente á esclarecer y á fijar su historia. Los monumentos figurados sirven para completar y aun rectificar á veces los datos que suministran los monumentos escritos; y no es difícil que de su mútuo cotejo y atenta comparacion brote la verdad histórica, estérilmente requerida al vario sentir de autores apasionados.

Tampoco ignora V. S. que nuestras guerras y vicisitudes sociales, señaladamente las del siglo actual, han traído, entre otros funestos resultados, el empobrecimiento, el deterioro, la ruina de no pocas bibliotecas y archivos, la pérdida de multitud de objetos que pedrian formar ricos Museos. El desaliento la negligencia, quizá la sordida codicia, contribuyeron en días azarosos á la desgracia de que los tesoros de nuestra historia y de nuestras antigüedades fueran sucesivamente pasando á estrañas naciones, en cuyos depósitos monumentales brillan en primer término cuadros, códices, manuscritos, armas, joyas de inmenso valor que aun en tierra extranjera publican la grandeza de la propia. A pesar de tan dolorosa incuria y de tantas depredaciones; á pesar de la desdichada serie de trastornos y revueltas en que perecieron, con otras riquezas de mas precio, las riquezas artísticas de nuestras ciudades y de nuestros campos, todavía existen restos venerables, que es preciso recoger y conservar con aquella diligencia y amor con que los hijos recogen y conservan prendas, al parecer de poca importancia, pero que despiertan recuerdos de familia y traen á la memoria el antiguo esplendor de los timbres de la casa.

Hay todavía en España objetos de arte con los cuales se constituirán en su día variadas colecciones que pueden servir para esclarecer puntos históricos; para iluminar con nueva luz las edades pasadas hoy materia de estudios importantísimos, para proporcionar, en fin, abundantes medios de cultura y satisfacer en sus más nobles necesidades á un pueblo que, como el nuestro, al formar el inventario de las riquezas artísticas salvadas del naufragio de las guerras, halla todavía un caudal que no mirarán sin envidia los opulentos Museos de otras naciones de Europa.

El Gobierno de S. M., que se complace en reconocer cuánto han contribuido y contribuyen á este fin con su ilustracion las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, y con sus generosos esfuerzos las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, desea acudir á la obra con mas eficaz apoyo y escitar el celo de sus representantes en provincias y de las corporaciones literarias y científicas, así como el patriotismo inteligente de las personas aficionadas á coleccionar monedas, medallas, lápidas y otros objetos antiguos. Al efecto, y sin perjuicio de las medidas que sucesivamente se adoptarán, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las siguientes:

1.ª Convocará V. S. á junta extraordinaria la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esa provincia, y dándole cuenta de la presente circular, la invitará V. S. á que ceda al Museo Arqueológico nacional establecido en Ma-

dríd, sea por donativo, sea en depósito voluntario, un ejemplar de los objetos dobles que posea, ó aquellos que sin ser de grande importancia para la historia de la provincia ó del municipio, puedan ser de mas general utilidad en el Museo Central.

Igual invitacion dirigirá V. S. á las Academias de Buenas Letras, Sociedades Arqueológicas y demás corporaciones que posean objetos de antigüedades.

Estos son siempre propiedad de la Academia, Sociedad ó Comision que los posea con legitimo título, debiendo partir de este principio cuantas invitaciones ó gestiones sugiera á V. S. su celo por el exacto cumplimiento de esta orden.

2.ª Directamente por sí, ó delegando al efecto á la Comision de Monumentos históricos ó á la persona que, según los casos, mejor convenga, cuidará V. S. de que iguales invitaciones se dirijan á los particulares que posean colecciones arqueológicas mas ó menos numerosas ó cualquier objeto interesante bajo el punto de vista de la historia ó del arte antiguo.

3.ª Empleará V. S. los recursos de su autoridad moral y prestigio en la provincia para evitar la esportacion de todo objeto arqueológico útil para la historia nacional ó para la de las localidades respectivas. Estimulará V. S. en este punto el amor patrio de sus administrados, sentimiento nunca sordo á la voz de una Autoridad inteligente y discreta; y en último caso, propondrá V. S. á los interesados la venta del objeto ú objetos amenazados de esportacion al extranjero, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.ª Para obtener el mayor fruto que sea posible en beneficio de los estudios arqueológicos, y salvar, recoger y conservar el mayor número de objetos, se pondrá V. S. de acuerdo con el Rector del distrito universitario, con el Director del Instituto de segunda enseñanza y con el Ingeniero Gefe de la provincia, á quienes incumbe cooperar á los fines de esta circular.

De la bondad é ilustracion notoria del Rdo. Obispo de la Diócesis es de esperar que á ruego de V. S. facilite asimismo cualquier objeto sin uso ú aplicacion, meramente artístico y con carácter de antigüedad, que exista en las iglesias, á cuya sombra en otros siglos tanta prosperidad alcanzaron las artes españolas.

5.ª Cada dos meses remitirá V. S. á este Ministerio una nota especificada de cuanto se haya gestionado y conseguido en esa provincia, así en favor del aumento del Museo nacional como en favor de la instalacion y fomento de los Museos ó colecciones provinciales y municipales, que no menos han de merecer la consideracion de V. S. en bien de la historia local y de la cultura del país.

Formado que esté el catálogo de las colecciones del Museo Arqueológico nacional, se publicarán las bases para los cambios ó permutas con los Museos provinciales ó locales.

6.ª El Gobierno de S. M. mirará como un servicio especial y digno de premio todo el que se preste en favor del enriquecimiento de los Museos de antigüedades y colecciones arqueológicas; y

será para este Ministerio muy grato deber el inclinar el ánimo de S. M. á galardonar con honrosas distinciones á los particulares cuya generosidad sobresalga en contribuir por donativo, depósito ó cesion levemente onerosa al lustre y aumento de los Museos de antigüedades, en cuyas salas ó departamentos se harán constar siempre en un tarjeton espuesto al público el nombre y apellido de las personas que hayan donado ó cedido en depósito, durante su voluntad, algún objeto.

Los objetos depositados serán devueltos inmediatamente, sin otra formalidad que presentar sus dueños al Director del Museo el resguardo que por el mismo se les librará en el acto del depósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1867.—Orovió.—Señor Gobernador de la provincia de....

Puertos.

Excmo. Sr.: Acordada la enajenacion en pública subasta del vapor *Porvenir*, y suprimida en el presupuesto vigente la partida que se incluía en los anteriores para cubrir el déficit que resultaba entre el producto de los remolques dados por dicho vapor en el puerto de Santander y los gastos de personal y material que ocasiona su sostenimiento; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima el mencionado servicio, cesando en su consecuencia el personal de la tripulacion en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1867.—Orovió.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.—Número 1673.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en 22 de octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«De acuerdo con lo determinado en Reales órdenes de 2 de enero y 1.º de agosto del corriente año, espedidas por el Ministerio de la Guerra, y con lo informado acerca del asunto por la Junta general de Beneficencia, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver:

1.º Cuando un individuo de la primera reserva del ejército sea atacado de enajenacion mental, podrá ingresar en la casa de dementes de la provincia en que se halle al contraer esta enfermedad. Si en dicha provincia no hubiera casa de dementes ni Hospital militar podrá ingresar en el civil.

2.º El demente quedará sujeto á observacion por espacio de cinco ó seis meses en el establecimiento de Beneficencia donde hubiese ingresado, y si en este tiempo no se lograra su curacion, el Gobernador de la provincia pasará al militar respectivo ó al Capitan general del distrito una historia detallada de las observaciones hechas acerca del paciente y del juicio formado por los profesores encargados de su asistencia.

3.º Las estancias de los militares

dementes en los establecimientos civiles serán satisfechas por el presupuesto de la Guerra, hasta tanto que en atencion á su estado de enajenacion mental se les dé la licencia absoluta, en cuyo caso quedará su sostenimiento á cargo de la Beneficencia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 20 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 1792.

La persona á quien se le hayan estraviado un toro de 5 años, con hierro N; un novillo pardo, como de cuatro años, con el mismo hierro; otro como de cuatro años, claro, con hierro B, y otro retinto oscuro, como de cinco años y las mismas señas que el anterior, puede reclamarlos al señor Alcalde de Colmenar Viejo, que mediante las formalidades oportunas se les entregará.

Madrid 19 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 1.º de diciembre próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Administracion Principal, sita calle de Procuradores, casa denominada del Platero, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, la cuarta subasta para el arriendo del disfrute de los pastos que contengan los trozos del Canal de Manzanares, desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel, en la margen derecha, como igualmente los de los viveros del referido Canal, por término de dos años y bajo el tipo de 273 escudos 600 milésimas cada anualidad, y con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta oficina y estará de manifiesto todos los días no feriados desde las nueve de su mañana hasta las cuatro de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, deberán presentar el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 27 escudos 36 milésimas, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 19 de noviembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... habitante en la calle de.... número.... cuarto.... hace proposicion al arriendo de los pastos que contienen los trozos del Canal de Manzanares desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel en la margen derecha, como asimismo los de los viveros del mencionado Canal, por la cantidad de (en letra), con entera sujecion á cuanto previene el referido pliego de condiciones.

Ignorándose en la actualidad el domicilio de doña Maria del Pilar de Miguel y Elola, esposa de don José Elola, ó si hubiese fallecido de sus herederos, se les

cita por el presente para que en el término de diez días se personen en esta Administracion, Seccion de Intervencion, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de noviembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de piedra para mamposeria ordinaria y sillería con destino á las obras de prolongacion del Canal Imperial de Aragon (Zaragoza) bajo el presupuesto de 33.400 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de uno por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 14 de noviembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de piedra para mamposeria ordinaria y sillería con destino á las obras de prolongacion del Canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo el espresado servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se

compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de arena necesaria para las obras de prolongacion del canal Imperial de Aragon (Zaragoza), bajo el presupuesto de 55 20 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de uno por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 14 de noviembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de arena con destino á las obras de prolongacion del canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion del espresado servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

GUARDIA CIVIL.

Tercio de Madrid.

Los días 23, 26 y 29 del presente mes, á las doce de su mañana, tendrá

lugar en el patio del cuartel del Duque de Alba la compra de varios caballos que se necesitan para el escuadrón del mismo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Madrid 18 de noviembre de 1867. El Coronel — Y D. S. O. — El Ayudante Secretario, Ramon Miraballes y Naredo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Encina, Juez de paz de este distrito, dictada en autos de juicio verbal y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

Una sillera compuesta de sofá y doce sillas de madera de aliso, forradas de lana, tasadas en 50 escudos.

Dos butacas de gutapercha en 10 escudos.

Un espejo roto, de marco dorado, 8 escudos.

Media docena de cuadros, marcos dorados y estampas representando asuntos de la Biblia, 6 escudos.

Otro idem de mayor tamaño, marco dorado, con estampa que representa la Sagrada Familia, en tres escudos.

Una consola chapeada de caoba, en 9 escudos.

Cuyos efectos, valorados todos en 86 escudos, manifestará el depositario don Juan Ramon de Roa, habitante calle de Vergara, número 12, cuarto tercero, á las personas que deseen interesarse en su adquisicion; haciéndose señalado para su remate el dia 29 del actual, á las cuatro de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz.

Madrid 20 de noviembre de 1867. —El Secretario interino, José de Soto. 898.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada del infrascrito Escribano, se venden en pública subasta varias ropas nuevas para uso de caballeros y señoras, retasadas en 232 escudos, cuyo remate tendrá lugar el 30 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 11 de noviembre de 1867. — Juan Manuel Aguado. — 899.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de don Antonio Castaño Sobrado, natural que fué del Real Sitio de Aranjuez, y vecino de esta corte, ocurrido en ella el dia 12 de abril de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en término de treinta

días en el referido Juzgado sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia territorial, Plazuela de Provincia, núm. 1, á hacer valer sus derechos; advirtiéndose que tienen pedido se les declare herederos los hijos naturales de aquel, don José Manuel y doña Juliana Ambrosia Castaño y Larrie.

Madrid 11 de noviembre de 1867. — Venancio de Orche. — 900 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se saca á pública subasta en autos ejecutivos á instancia de doña Petra Perez Caballero con don Francisco Martin Carrejas, el dia 14 de diciembre próximo, y hora de la una de su tarde en la sala audiencia de S. S., situada en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, y por la Escribanía de don Juan Vallejo, las fincas que radican en el término jurisdiccional de Parla, partido judicial de Getafe, y son las siguientes:

Una tierra en el sitio de la Laguna, de haber 6 fanegas; linda á Oriente y Poniente con los caminos viejos de Toledo, al Norte otra de Patricio Martin y al Mediodía con otra de Higinio Martin; retasada en 700 escudos.

Otra tierra en el sitio de las Midriguas, que cabe 4 fanegas y linda á Oriente con otra de José Sagrarios, Mediodía al camino de las Olivas, Poniente Domingo Martin y al Norte con cerro de la Alcantueña; retasada en 300 escudos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta en la que se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas á derecho.

Madrid 19 de noviembre de 1867. — Gregorio Muñoz. — Juan Vallejo. — 797.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Ballesteros y Benito, natural de Portillo, vecino que fué de Casarrubios del Monte, casado, jornalero, de 59 años, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en causa seguida de oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 12 de noviembre de 1867. — Francisco de Paula Cifuentes. — Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Gregorio Quintero Arnaiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Rey Ortiz, por el término de quince dias, á fin de que se presente en las cárceles nacionales de esta villa, para cumplir la condena de seis meses de arresto mayor que á él y otros le fueron impuestos por el superior

Tribunal en causa por lesiones; en la inteligencia que transeurridos sin haberlo verificado se le declarará rebelde.

Dado en Torrelaguna á 16 de noviembre de 1867. — Gregorio Quintero Arnaiz. — Por su mandado, Justo Bermudez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo. — Secretaria.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos que al margen se expresan con lo que se les previno en circular de 28 de setiembre último, á fin de que los Ayuntamientos que presiden, mayores contribuyentes y párrocos, informasen sobre la solicitud hecha por algunos de ellos con objeto de que se les segregue de este partido y agregue al de Torrelaguna, lo verificarán en término de tercero dia, contado desde el siguiente al en que reciban el Boletín Oficial en que se insertará este recuerdo; en la inteligencia de que si lo que no es de esperar continuasen en la apatía y morosidad que se viene observando, se emplearán los medios coercitivos correspondientes á evitarlo.

Lo que se les hace saber para su cumplimiento y que acusen entretanto el recibo.

Colmenar Viejo 16 de noviembre de 1867. — Leon Ibañez.

Pueblos que se citan.

Cercedilla.

Los Molinos.

Collado Mediano.

Collado Villalba.

Alpedrete.

Guadarrama.

San Lorenzo.

Escorial.

Colmenarejo.

Las Rozas.

El Hoyo.

Colmenar Viejo.

Valdepiélagos.

Talamanca.

El Molar.

San Agustín.

Alcobendas.

Fuencarral.

Galapagar.

El Pardo.

Torreloñe.

El Pardo.

Juzgado de primera instancia del partido de Cebreros.

Don Francisco Martinez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente se cita y llama á Manuel Mateos y Ramos, natural de esta villa de Cebreros, habitante últimamente en Madrid, pero que en el dia se ignora su paradero, á fin de que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado y Escribanía, de don Mateo Perez, con objeto de notificarle cierto auto dictado en el expediente que se instruye para la exaccion de costas en causa que se le siguió por hurto; apercibido que de no presentarse se proveerá lo que correspondiera, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cebreros 14 de noviembre de 1867. — Francisco Maria Espinosa. — Por su mandado, Mateo Perez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

El que suscribe, Alcalde constitucional de esta villa de Buitrago.

Hace saber: Que con la autorizacion superior se subastan en la sala consistorial de esta villa el dia 24 el corriente á las doce de su mañana los pastos de la dehesa de Caramaria, perteneciente á estos propios, por término de un año, que dió principio en 1.º de octubre próximo pasado y concluirá en 30 de setiembre del año de 1868, y su aprovechamiento podrá hacerse con 800 cabezas lanares, 10 vacuno y 10 caballo, por el tipo de 200 escudos en que han sido nuevamente retasados.

NOTA. Se advierte que en dicha dehesa hay una casa encerradero para el ganado.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 16 de noviembre de 1867. — El Alcalde, Paulino Rivera. — El Secretario Eusebio Maria Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

El dia 26 del mes actual, y hora de las doce de la mañana, está señalado para nueva subasta de las leñas de roble bajo del 7.º y 8.º tranzones, titulados Zarzo y Espinar, de la dehesa del Valle de esta villa, siendo de advertir que la citada dehesa consta de tres tranzones, quedando sin comprender la subasta el titulado Peña, Retama y Yedra.

Tendrá efecto dicha subasta simultáneamente en Madrid, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil, y en la casa consistorial de esta villa, presidida por el señor Alcalde, bajo el tipo de 2530 escudos, y las condiciones que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y en la Notaría de esta villa, desde el anuncio hasta el dia en que se celebre.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto y previo depósito del 5 por 100 del tipo del remate en la depositaria de fondos municipales de esta villa, ó en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, acreditado con la carta de pago.

Bustarviejo 16 de noviembre de 1867. — El Notario de la subasta, Antonio Gonzalez. — V.º B.º — El Alcalde, Pedro Diez.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

Prévia la debida autorizacion concedida nuevamente al Ayuntamiento de esta villa, para la enagenacion en remate público de las leñas del segundo tranzon de la dehesa vieja boyal que han de ser rozadas, bajo el tipo de 600 escudos en que han sido tasadas por los empleados del ramo, se ha señalado para que tenga efecto la subasta el dia 30 del actual, á las doce del dia, en la sala consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria desde este dia.

Moralzarzal 14 de noviembre de 1867. — El Alcalde, Saturnino Estébez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID: 1867.